

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

**ADVERTENCIA OFICIAL.**—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.  
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre.... El pago es anticipado.  
Números sueltos..... 0'25 id.....  
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio)—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**—Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de El Pardo.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

##### APREMIOS.—CIRCULAR.

La Diputación al encargarse de la administración de los intereses de la provincia, ha visto con profundo sentimiento el atraso en que se encuentran varios Ayuntamientos en el pago de sus cupos; y como tenga que satisfacer muchas e imperiosas atenciones que no admiten dilación, acordó que se expidan comisionados de apremio y ejecución, para que con rigor procedan hasta hacer efectivos en Caja los descubiertos.

Lo que en cumplimiento de lo acordado se pone en conocimiento de los Ayuntamientos deudores para los efectos consiguientes.

Zamora 10 de Noviembre de 1884.—El Presidente, ALONSO FELIPE SANTIAGO.

##### EXTRACTO DE LA SESIÓN DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1884.

Abierta la sesión bajo la presidencia de D. Alonso F. Santiago, con asistencia de los Sres. de Luis, Ruiz Zorrilla (D. Ramón), Solalinde, San Román, Palacios, Pérez, López Arcilla, Avedillo, Rodríguez, Cid, González Lobón, Suarez, Vargas, Bobillo, Morán, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

El Sr. Arcilla dijo: que constase que la protesta hecha por el Sr. Cid en el día anterior, contra el acuerdo tomado por la mayoría en la elección de primer turno de la Comisión, se entendía hecha á nombre de los cinco que votaron en contra.

Se dió lectura de la Memoria que presentó la Comisión provincial, comprensiva de los asuntos de que la Diputación ha de ocuparse.

Acordó fijar veinte sesiones para esta reunión semestral.

Igualmente que pasen á las comisiones todos los asuntos pendientes para que emitan dictamen.

El Sr. Presidente levantó la sesión.—El Secretario, SANTIAGO NECHES.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

##### Circular.

Dispuesto por Real orden de esta fecha el restablecimiento riguroso en la frontera y en nuestros puertos de las precauciones establecidas por las leyes sanitarias, y á fin de que los propósitos del Gobierno sean exacta y enérgicamente secundados por V. S. en todo el territorio de su mando, según se ordena en dicha Real disposición, este Centro directivo ha tenido por conveniente resolver:

1.º Serán sometidos á cuarentena de rigor de 10 días en los lazaretos de la frontera con Francia todos los viajeros procedentes de dicha nación por las vías terrestres, expurgando, ventilando y fumigándose convenientemente los equipajes de los mismos.

Queda prohibida la fumigación de los pasajeros que estarán tan sólo obligados á las prácticas higiénicas de aseo, conforme con lo que para los lazaretos marítimos dispone la regla 5.ª de la Real orden de 18 de Setiembre de 1879 (Gaceta del 20).

2.º Igualmente se sujetarán á riguroso expurgo, ventileo y fumigación las siguientes mercancías contumaces: ropas de uso, pieles, plumas, pelos, lana, algodón, lino, cáñamo y papel procedentes de fábricas, con la debida preparación para la industria y comercio, cuyas mercancías no serán detenidas más que el tiempo estrictamente preciso para su saneamiento.

3.º Queda prohibida en absoluto la entrada por la referida frontera de los cueros al pelo y de empaque, trapos y demás mercancías determinadas en el párrafo anterior que no reúnan la circunstancia de haber sido preparados por la fabricación de primeras materias para las respectivas industrias.

4.º Las procedencias marítimas de puertos infestados franceses se someterán á 10 días de cuarentena de rigor en lazareto sucio y á 7 en la misma clase de lazaretos las de los demás puertos de Francia considerados comprometidos, con aplicación á unas y á otras del capítulo 9.º de la ley de Sanidad.

5.º Serán sometidos á tres días de observación, conforme al art. 36 de la ley de Sanidad, los buques procedentes de cualquier punto del extranjero, cuyas cuarentenas ó régimen sanitario hayan sido menores que los señalados por dicha ley.

6.º No se admitirán en los lazaretos, tanto marítimos como terrestres, sustancias animales ó vegetales en putrefacción; cuando se hallaren en estas condiciones serán destruidas por el fuego.

7.º La correspondencia oficial y de particulares será admitida desde luego, previa la ventilación y la fumigación en forma conveniente.

8.º Se recuerda el exacto cumplimiento de la circular de esta Dirección de 24 de Junio último y disposiciones que en la misma se citan sobre las instrucciones que han de observar los Gobernadores y Autoridades locales, como asimismo los particulares en estas circunstancias, cuyas disposiciones se hallan publicadas en Gaceta del 25 de dicho mes; como igualmente se encarece á las Autoridades gubernativas la más rigurosa observancia de la orden de este Centro de 6 de Julio anterior, inserta en la Gaceta del 7.

Lo que comunico á V. S. interesándole la más severa observancia de cuanto se prescribe en esta circular, en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1884.—El Director general interino, Alberto Bosch.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con el objeto de fijar la verdadera inteligencia del párrafo primero del art. 5.º del Real decreto de 17 de Abril último, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Los Registradores que hayan prestado importantes y extraordinarios servicios en el ejercicio de su cargo, y aspiren á obtener la oportuna declaración, elevarán sus solicitudes á la Dirección general, la cual apreciará si los actos que alegan pueden constituir verdadero mérito, y en caso afirmativo, ordenará al Presidente de la Audiencia que instruya el oportuno expediente justificativo, en el que, despues de practicar las pruebas necesarias para acreditar y apreciar el servicio, informarán el Registrador y el Juez delegado, remitiéndose una vez instruido á la Sala de Gobierno de la Audiencia para los efectos expresados en el art. 5.º del mencionado Real decreto.

Sólo podrán obtener la antedicha declaración los Registradores que lleven su oficina con estricta sujeción á lo dispuesto en la ley Hipotecaria y los reglamentos; lo cual resultará de las visitas generales ó especiales giradas al Registro que desempeñaren durante el último trienio, ó en su defecto de la que mande practicar la Dirección en cada caso.

No se considerarán servicios extraordinarios, aun cuando sean importantes, los que según las leyes y reglamentos ó disposiciones de carácter general deban prestar los Registradores para el perfecto desempeño de su oficio. Si en el cumplimiento de sus deberes ordinarios y normales se distinguiesen de un modo notable por su celo, esmero y asiduidad, y la Dirección lo reconociese así en vista de las actas de alguna visita general ó especial girada al Registro, se consignará la correspondiente nota favorable en el expediente del interesado, á los efectos prevenidos en la circunstancia 3.ª del citado art. 5.º

Y 2.º Para que un Registrador pueda considerarse comprendido en dicha circunstancia 3.ª del referido artículo 5.º será indispensable la concurrencia simultánea de los tres siguientes extremos: acuerdo del Ministerio ó de la Dirección declarando el celo y asiduidad demostrados por el Registrador en determinados actos del servicio previamente acreditados; que no exista contra el mismo funcionario ninguna nota desfavorable en su expediente, y que no se haya ausentado de su oficina en uso de licencia ó por otras causas, ó que lo haya hecho pocas veces y por poco tiempo, con relación al que lleve de servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1884.—SILVELA.—Señor Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 25 de Julio de 1884.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ordenanzas de la comunidad de regantes de.....

Continuación. (1)

Art. 61. Los Vocales que resulten elegidos tomarán posesión de su cargo el primer domingo del mes de Enero siguiente.

Art. 62. El Sindicato elegirá de entre sus Vocales su Presidente y su Vicepresidente, con las atribuciones que se establecen en estas Ordenanzas y en el reglamento (art. 238 de la ley).

Art. 63. Para ser elegible Vocal del Sindicato es necesario:

1.º Ser mayor de edad ó hallarse autorizado legalmente para administrar sus bienes.

2.º Estar vecindado ó cuando menos tener su residencia habitual, en la jurisdicción en que la tenga el Sindicato.

3.º Saber leer y escribir.

4.º No estar procesado criminalmente.

5.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes á los partícipes de la comunidad.

6.º Tener participación en la comunidad, representada por..... (lo que se exija en agua ó tierra regable)..... ó poseer un artefacto.....

7.º No ser deudor á la comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito ni litigio alguno de ninguna especie.

Art. 64. El Síndico que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones prescritas en el artículo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones y será sustituido por el primer suplente ó sea el que hubiere obtenido más votos.

Art. 65. La duración del cargo de Vocal del Sindicato será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Cuando en la renovación corresponda cesar al Vocal que represente á las tierras que sean las últimas en recibir el riego, se habrá de elegir precisamente otro Vocal que le sustituya.

Del mismo modo se procederá en el caso de que la industria tenga representación especial en el Sindicato y toque salir al que la desempeñe, el cual ha de ser también reemplazado, nombrando el que ha de sustituirle en la forma que la comunidad haya establecido, ya sea por la junta general, ya por la colectividad de los industriales.

Art. 66. El cargo de Síndico es honorífico, gratuito y obligatorio.

Sólo podrá renunciarse en caso de inmediata reelección, salvo el caso de que no haya en la comunidad otro partícipe con las condiciones requeridas para desempeñar este cargo, y por las causas de tener más de 60 años de edad ó mudar de vecindad y residencia.

Art. 67. (Cuando haya más de una comunidad de regantes que aprovechen las aguas de una misma corriente, y por convenio mutuo ó por disposición del Ministerio de Fomento, con arreglo al art. 241 de la ley, se establezca un Sindicato central para los fines que el mismo artículo de la ley expresa, se compondrá de los Vocales que nombre cada comunidad proporcionalmente á la extensión de sus respectivos regadíos.)

Las condiciones de los electores y elegibles, la época y forma de la elección, la duración de los cargos de Vocal, la elección de los cargos especiales que han de desempeñar los Vocales y su duración, la forma de la renovación, etc., serán las mismas ya propuestas para los Sindicatos ordinarios.

Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que correspondan al Sindicato central.

CAPÍTULO VIII.

Del Jurado de riegos.

Art. 68. El Jurado que se establece en el art. 12 de estas Ordenanzas, en cumplimiento del 242 de la ley, tiene por objeto:

1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2.º Imponer á los infractores de estas Ordenanzas las correcciones á que haya lugar con arreglo á las mismas.

Art. 69. El Jurado se compondrá de un Presidente, que será uno de los Vocales del Sindicato designado por éste y de..... (número de los Jurados) Jurados propietarios y..... (id. de los suplentes) suplentes elegidos directamente por la comunidad (artículo 243 de la ley).

(1) Véase el BOLETÍN núm. 58.

Art. 70. La elección de los Vocales del Jurado, propietarios y suplentes, se verificará directamente por la comunidad en la junta general ordinaria del mes de..... (Diciembre ó Setiembre, según se haya establecido en el artículo correspondiente al 44 de este modelo de Ordenanzas) y en la misma forma y con iguales requisitos que la de Vocales del Sindicato.

Art. 71. Las condiciones de elegible para Vocal del Jurado serán las mismas que para Vocal del Sindicato.

Art. 72. Ningún partícipe podrá desempeñar á la vez el cargo de Vocal del Sindicato y del Jurado, salvo el de Presidente de éste.

Art. 72. Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que al Jurado corresponden, así como el procedimiento para los juicios.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 74. Las medidas, pesas y monedas que se empleen en todo lo que se refiera á la comunidad de regantes serán las legales del sistema métrico decimal, que tienen por unidades el metro, el kilogramo y la peseta.

Para la medida de aguas se empleará el litro por segundo, y para la fuerza motriz á que pueda dar lugar el empleo del agua, el kilográmetro ó el caballo de vapor, compuesto de 75 kilgrámetros.

(En todos los casos se pondrán al lado de las medidas legales la equivalencia en las respectivas unidades antiguas que se hayan usado en la localidad.)

Art. 75. Estas Ordenanzas no dan á la comunidad de regantes ni á ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las leyes, ni les quitan los que con arreglo á las mismas les correspondan.

Art. 76. Quedan derogadas todas las disposiciones ó prácticas que se opongan á lo prevenido en estas Ordenanzas.

CAPÍTULO X.

Disposiciones transitorias.

A. Estas Ordenanzas, así como el reglamento del Sindicato y el del Jurado, comenzarán á regir desde el día que sobre ellos recaiga la aprobación superior, procediéndose inmediatamente á la constitución de la comunidad, con sujeción á sus disposiciones.

B. La primera renovación de la mitad de los Vocales del Sindicato y del Jurado respectivamente se verificará en la época designada en el art. 44 de estas Ordenanzas del año siguiente al en que se hayan constituido dichas corporaciones, designando la suerte los Vocales que hayan de cesar en su cargo.

C. Inmediatamente que se constituya el Sindicato procederá á la formación de los padrones y planos prescritos en los artículos 34, 35 y 36 de estas Ordenanzas.

D. Procederá, asimismo, el Sindicato á la inmediata impresión de las Ordenanzas y reglamentos, y de todos ellos repartirá un ejemplar á cada partícipe para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos y remitirá á la Superioridad 10 ejemplares de los mismos.

Aprobado por Real orden de 25 de Junio de 1884. —A. PIDAL.

Reglamento para el Sindicato de riegos de..... (la denominación que le corresponda) de la..... (villa ó jurisdicción á que corresponda), provincia de.....

Artículo 1.º El Sindicato instituido por las Ordenanzas y elegido por la junta general se instalará el primer domingo del mes de Enero siguiente al de su elección.

Art. 2.º La convocatoria para la instalación del Sindicato despues de cada renovación de la mitad de sus Vocales se hará por el de más edad de la mitad subsistente, el cual la presidirá hasta su constitución definitiva, con la elección de Presidente, que así como la de los demás cargos que hayan de desempeñar los Sindicatos debe hacerse en el mismo día.

Para todas las demás sesiones, así ordinarias como extraordinarias, lo convocará el Presidente por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, llevadas al domicilio de cada uno de los Vocales con un día cuando menos de anticipación, salvo caso de urgencia, por uno de los dependientes del mismo Sindicato.

Art. 3.º Los Vocales del Sindicato á quienes toque según las Ordenanzas cesar en su cargo, lo verificarán el día de la instalación, entrando aquel mismo día los que le reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4.º El Sindicato el día de su instalación elegirá:

1.º Los Vocales de su seno que han de desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente del mismo.

2.º Si al constituirse la comunidad acordare que el cargo de Tesorero Contador y aun el de Secretario los desempeñen Vocales del Sindicato, y así se estableciese en el correspondiente capítulo de las Ordenanzas, se dispondrá en este lugar su elección en igual forma que la del Presidente y Vicepresidente.

3.º El que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de riego.

Art. 5.º El Sindicato tendrá su residencia en....., de la que dará conocimiento al Gobernador de la provincia, á fin de que la comunique al Ministerio de Fomento y dé también aviso al Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 6.º El Sindicato, como representante genuino de la comunidad, intervendrá en cuantos asuntos á la misma se refieran, ya sea con particulares extraños, ya con los regantes ó usuarios, ya con el Estado, las Autoridades ó los Tribunales de la Nación.

Art. 7.º El Sindicato celebrará sesiones ordinarias una vez cada (1) y las extraordinarias que el Presidente juzgue oportuno ó pidan (2).

Art. 8.º El Sindicato adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurran. Cuando á juicio del Presidente mereciese un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se va á tratar de él.

Reunido en su vista el Sindicato, será preciso para que haya acuerdo que le apruebe un número de Vocales igual á la mayoría de la totalidad de los Síndicos.

Si el acuerdo no reuniese este número en la primera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto, y en este caso será válido el acuerdo tomado por la mayoría cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 9.º Las votaciones pueden ser públicas ó secretas, y las primeras ordinarias, ó nominales cuando las pidan (3) Síndicos.

Art. 10.º El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará al efecto el Secretario, y rubricado por el Presidente, y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la comunidad cuando ésta lo autorice ó esté constituida en junta general.

Art. 11.º Es obligación del Sindicato:

1.º Dar conocimiento al Gobernador de la provincia de su instalación y su renovación bial.

2.º Hacer que se cumplan las leyes de aguas, los decretos de concesiones, las Ordenanzas de la comunidad, el reglamento del Sindicato y el del Jurado de riego.

3.º Llevar á cabo las ordenes que por el Ministerio de Fomento ó el Gobernador de la provincia se le comuniquen sobre asuntos de la comunidad.

4.º Conservar con el mayor cuidado la marca ó marcas establecidas en el terreno para la comprobación de la altura respectiva de la presa ó presas y tomas de aguas, si las hubiese, pertenecientes á la comunidad, ó que ésta utilice.

Art. 12.º Es obligación del Sindicato, respecto de la comunidad:

1.º Hacer respetar los acuerdos que la misma comunidad adopte en su junta general (art. 230 de la ley).

2.º Dictar las disposiciones reclamadas por el buen régimen y gobierno de la comunidad, como único administrador á quien uno y otro están confiados, adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquellas se cumplan.

3.º Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

4.º Nombrar y separar los empleados de la comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y á sus inmediatas ordenes.

Art. 13.º Son atribuciones del Sindicato, respecto á la buena gestión ó administración de la comunidad:

1.º Redactar cada semestre la Memoria que debe presentar á la junta general en sus reuniones de..... (aquí las que se hayan fijado en las Ordenanzas) con arreglo á lo prescrito en los artículos correspondientes del cap. VI de las mismas.

2.º Presentar á la junta general en su reunión de..... (invierno ú otoño, según la época fijada en las Ordenanzas, para la segunda reunión anual ordinaria de dicha junta general) el presupuesto anual de gastos y el de ingresos para el año siguiente.

3.º Presentar cuando corresponda, en la propia junta la lista de los Vocales del mismo Sindicato que

(1) Semana ó número de días que haya de mediar. En el primer caso podrá designarse el día de la semana.

(2) Número de Síndicos que se juzgue necesario.

(3) Número que se requiera.

(Gaceta del 1.º de Noviembre de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 1.540.000 kilogramos de tabaco en hoja Vuelta Arriba de la isla de Cuba para suministro de las Fábricas de la Península.

1.ª La Hacienda pública contrata el suministro de 1.540.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta Arriba de la isla de Cuba para las Fábricas que la misma tiene establecidas ó que establezca en la Península, surtido de las clases y en las cantidades siguientes.

	Kilogramos.
13 por 100 clase L, ó sean.....	200200
32 por 100 clase B, ó sean.....	492800
55 por 100 clase D, ó sean.....	847000
<b>100 TOTAL.....</b>	<b>1540000</b>

2.ª El tabaco objeto de este contrato ha de ser precisamente de Vuelta Arriba, de las clases y en las proporciones que determina la cláusula anterior, de

PLAZOS DE ENTREGA.	FÁBRICAS.	CLASES.			
		L	B	D	TOTAL
		Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.
En cada uno de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre de 1885; Febrero, Abril, Junio y Setiembre de 1886, y Enero y Abril de 1887.	Alicante.....	3300	8000	14000	25300
	Bilbao.....	700	1200	2000	3900
	Cádiz.....	1000	2600	4300	8100
	Coruña.....	700	1200	2000	3900
	Gijón.....	900	2200	2500	6600
	Madrid.....	5500	13800	24000	43300
	San Sebastián.....	300	600	1300	2200
	Santander.....	1800	4300	7000	13100
	Sevilla.....	2400	6800	12000	21200
	Valencia.....	3420	8580	14400	26400
	<b>TOTAL.....</b>		<b>20020</b>	<b>49280</b>	<b>84700</b>

3.ª El reconocimiento para la admisión de los tabacos se verificará con estricta sujeción á lo que determinan las condiciones 14 y 15 del citado pliego general; y para apreciar el peso limpio de abono se descontará el 16 por 100 del peso bruto de cada tercio y la misma cantidad proporcional de tabaco suelto admitido que pueda quedar fuera de los tercios por resultado de los reconocimientos.

6.ª Las responsabilidades que por las exportaciones al extranjero de los tabacos definitivamente desechados corresponda exigir al contratista, con arreglo á la condición 24 del pliego general, se liquidarán al respecto del precio por kilogramo que en la época en que se contraigan tenga fijado la Hacienda en sus estancos al picado fino entrefuerte.

7.ª La subasta tendrá lugar el día 17 de Diciembre de 1884, dándose principio al acto de admisión de pliegos que presenten los licitadores á la una y media de la tarde, no pudiendo admitirse ningún otro pliego habiendo sonado la hora de las dos en el reloj del despacho del Director general de Rentas.

8.ª El depósito de garantía que cada licitador ha de presentar como uno de los requisitos exigidos para que su proposición se considere válida, según la disposición 3.ª regla 4.ª de las de subasta, determinadas en el referido pliego general, deberá ser de 180.000 pesetas en la forma y condiciones que en la regla 6.ª de dicho pliego se expresan, extendiéndose la proposición en papel del timbre 11.º

9.ª Se considera parte integrante del presente pliego, como comprendido en el mismo para todos sus efectos, el de las condiciones generales y reglas de subasta, aprobado por Real orden de 5 de Abril de 1881, inserto en el núm. 99 de la Gaceta de Madrid correspondiente al día 9 del propio mes, y BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 88, fecha 13 del mismo, y que consta impreso unido al expediente de este servicio para el debido conocimiento de los licitadores.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de las condiciones generales para las contratas de tabaco en rama inserto en la Gaceta de

buena calidad, fresco, maduro, sano, de buen color y aroma, conforme con los tipos ó muestras respectivos, y de la cosecha inmediatamente anterior á la época en que la entrega deba efectuarse con arreglo á los plazos señalados en la condición 4.ª de este pliego, proceder directamente de la isla de Cuba, y presentarse envasado en tercios á la costumbre del mercado productor y forrados con una funda de lienzo para su mejor conservación y transporte.

3.ª Los tipos ó muestras de estos tabacos, formados por la Administración con las existencias de las Fábricas de la Península, estarán únicamente de manifiesto en la Dirección general de Rentas Estancadas desde la publicación del presente pliego como caso de excepción y con arreglo á lo establecido en la condición 2.ª del pliego general aprobado para estos servicios por Real orden de 5 de Abril de 1881.

4.ª Los 1.540.000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán por partes iguales en cada uno de los meses que expresa el siguiente estado, distribuyéndose en las Fábricas de la Península en la forma que á continuación se detalla, no siendo por consiguiente aplicable á este contrato el aviso previo dado al contratista con dos meses de anticipación para efectuar las entregas del tabaco, conforme lo dispone la condición 12 del citado pliego general:

Madrid, núm. 99, fecha 9 de Abril de 1881, y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 88, fecha 13 del mismo mes, así como del pliego particular referente al suministro de 1.540.000 kilogramos de tabaco hoja Vuelta Arriba de la isla de Cuba, conforme á las diversas clases y cantidades que se determinan en el citado pliego inserto también en la Gaceta de Madrid, número....., fecha....., y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm....., fecha....., y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en subasta pública la adjudicación de dicho servicio, se compromete á verificar el suministro expresado con sujeción estricta á las condiciones generales y particulares de ambos pliegos, sin modificación ulterior, por los precios que á continuación se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de los tabacos en rama que comprende el abastecimiento de que se trata importa la siguiente valoración:

Los 200200	Kilogramos clase L, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan (En numero)
Los 492800	Kilogramos clase B, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan
Los 847000	Kilogramos clase D, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan
<b>1540000</b>	

Importa la valoración la suma de (en letra.)  
(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 14 de Octubre de 1884.—El Director general, G. Vicuña.

El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar este pliego de condiciones.

Madrid 18 de Octubre de 1884.—El Ministro de Hacienda, F. Cos-GAYÓN.

han de cesar en sus cargos con arreglo á las Ordenanzas, y otra lista igual de los que deban cesar en el de Jurados.

4.º Formar los presupuestos extraordinarios de gastos e ingresos, señalando á cada partícipe la cuota que le corresponda y presentarlos á la aprobación de la junta general en la época que sea oportuna.

5.º Cuidar inmediatamente de la policía de todas las obras de toma, conducción y distribución general de las aguas, con sus accesorias y dependencias, ordenando su limpieza y reparos ordinarios, así como la de los brazales é hijuelas, servidumbres, etc.

6.º Dirigir é inspeccionar, en su caso, todas las obras que con sujeción á las Ordenanzas se ejecuten para el servicio de la comunidad ó de alguno ó algunos de sus partícipes.

7.º Ordenar la inversión de los fondos con sujeción á los presupuestos aprobados, y rendir en la junta general cuenta detallada y justificada de su inversión.

Art. 14.º Corresponde al Sindicato, respecto de las obras:

1.º Formular los proyectos de obras nuevas que juzgue conveniente ó necesario llevar á cabo, y presentarlos al examen y aprobación de la junta general.

2.º Disponer la formación de los proyectos de las obras de reparación y de conservación y ordenar su ejecución.

3.º Acordar los días en que se ha de dar principio á las limpias ó mondas ordinarias en las épocas prescritas en las Ordenanzas, y á las extraordinarias que considere necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas y conservación ó reparación de las obras.

Art. 15.º Corresponde al Sindicato respecto á las aguas:

1.º Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento haya establecidas ó acuerde la junta general.

2.º Proponer á la junta general las variaciones que considere oportunas en el uso de las aguas.

3.º Dictar las reglas convenientes con sujeción á lo dispuesto por la junta para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas dentro de los derechos adquiridos y de las costumbres locales, si no son de naturaleza que afecten á los intereses de la comunidad ó á cualquiera de sus partícipes.

4.º Establecer los turnos rigurosos para el uso de las aguas, conciliando los intereses de los diversos regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporción la cantidad de agua correspondiente á cada partícipe.

5.º Acordar las instrucciones que hayan de darse á los acequeros y demás empleados encargados de la custodia y distribución de las aguas para el buen desempeño de su cometido.

Art. 16.º Corresponde al Sindicato adoptar cuantas disposiciones sean necesarias con arreglo á las Ordenanzas y reglamentos, y demás disposiciones vigentes.

1.º Para hacer efectivas las cuotas individuales que corresponden á los partícipes en virtud de los presupuestos y derramas ó repartos acordados por la junta general.

2.º Para cobrar las indemnizaciones y multas que imponga el Jurado de Pliego, de las cuales éste le dará el oportuno aviso, remitiéndole la correspondiente relación.

En uno y otro caso, podrá emplear contra los morosos en satisfacer sus débitos, después de (1) el procedimiento de apremio vigente contra los deudores á la Hacienda, conforme á lo dispuesto por la Real orden de 9 de Abril de 1872.

Del Presidente.

Art. 17.º Corresponde al Presidente del Sindicato, ó en su defecto al Vicepresidente:

1.º Convocar al Sindicato y presidir sus sesiones, así ordinarias como extraordinarias.

2.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Sindicato y cuantas órdenes se expidan á nombre del mismo, como su primer representante.

3.º Gestionar y tratar, con dicho carácter, con las Autoridades ó con personas extrañas, los asuntos de la comunidad, previa autorización de ésta, cuando se refieran á casos no previstos en este reglamento.

4.º Firmar y expedir los libramientos contra la Tesorería de la comunidad y poner el pague en los documentos que esta deba satisfacer.

5.º Rubricar los libros de actas y acuerdos del Sindicato.

6.º Decidir las votaciones del Sindicato en los casos de empate.

(Se continuará.)

(1) El plazo que se juzgue necesario expresado en días.

JUZGADOS.

ALMADÉN.

D. Ramón de Rementería, y Rodríguez, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, graduado de Doctor en Jurisprudencia, Juez de primera instancia e instrucción de Almadén y su partido.

En virtud de lo dispuesto en providencia del día de hoy dictada en la pieza de efectos encontrados en Puente Alcudia con motivo del descarrilamiento en él ocurrido el día 27 de Abril último, expido el presente edicto por el cual se cita y llama a todos los viajeros que vinieran en el tren siniestrado o a sus representantes legales o persona autorizada ante el Alcalde del pueblo de su vecindad con el visto bueno del Regidor Síndico de la misma, para que dentro del término de 40 días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, se personen en este Juzgado a recibir el metálico o efectos que les pertenezcan y que se hallan en poder del mismo; siendo los sujetos a que se refiere el presente los siguientes:

Muertos en Puente Alcudia y metálico sobre ellos encontrado.

Table with 2 columns: Name and Pesetas. CTS. Includes names like Vicente Zabala, José Plaza Peñarrubia, Francisco Dominguez, etc.

4194 16

Sujetos a quienes pertenecen los efectos encontrados en Puente Alcudia.

Table with 2 columns: Name and Pesetas. CTS. Includes names like Julian Escribano, Marcelino Zafra, Agustin Ramirez, etc.

Table with 2 columns: Name and Pesetas. CTS. Includes names like Alejandro Fernandez, Vicente Zabala, José Plaza Onrubia, etc.

Entre los efectos sueltos aparecen las cantidades y objetos siguientes:

Table with 2 columns: Description and Pesetas. CTS. Includes items like Un cinto de badana, Un portamonedas, Metálico suelto, etc.

101 24

- Un anillo de oro del cabo Adrian Serrano. Otro id. de plata del soldado Francisco Sepúlveda. Un reloj de Diego Nogueroso. Otro id. de Dionisio Málaga. Dos pares de pendientes de double.

Al propio tiempo ruego y encargo a todos los señores Gobernadores civiles de provincia se sirvan ordenar la inserción del presente en sus respectivos Boletines Oficiales con objeto de que sea más eficaz la publicación del presente y pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Dado en Almadén a 23 de Octubre de 1884. = Ramón de Rementería. = Por su mandado, José Sánchez Trincado. (Gaceta del día 10 de Noviembre.)

ZAMORA.

Don Antonio Rodríguez Perez, Juez municipal en funciones de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que D. Eduardo Prada Bernardo, vecino de esta ciudad, ha presentado demanda en nombre de Ildefonso Bartolomé Campo, Juan Perez Martin, Manuel Garcia Poyo, Bernardino Miguel Tomé, Manuel de Frias Perez y Eulogio Perez Martin, vecinos del pueblo de Fuente el Carnero, partido de Fuentesauco, y pueblo agregado al distrito electoral de esta ciudad, para que se les declare con derecho a ser incluidos en la lista electoral para Diputados a Cortes; y conforme

a lo expuesto en la ley de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, se hace público por medio de este anuncio, para que dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueda presentarse cualquiera elector en oposición, pues pasado no se admitirá reclamación alguna.

Zamora ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro. = Antonio Rodriguez. = L. Angel Bustamante.

Don Manuel San Román, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que D. Manuel Hernandez Gomez, vecino de Santa Clara de Avedillo, ha presentado demanda para que se le declare con derecho a ser incluido en las listas electorales para Diputados a Cortes, correspondiendo dicho pueblo a este distrito electoral de Zamora; y conforme a lo dispuesto en la ley de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, se hace público por medio de este edicto, para que si algún elector tuviera alguna cosa que exponer contra dicha pretensión, lo verifique dentro del término de veinte días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zamora doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro. = Manuel San Román. = Domingo Miguel Aragón.

TORO.

Don Juan Bautista Oria y Oria, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad de Toro, y Juez municipal de la misma.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago a Ildefonso Cerrato Alonso, vecino de esta ciudad, de la suma de ciento sesenta pesetas, que le adeuda Lorenza Hernandez Serrano, su convecina, y de las costas originadas en el juicio verbal seguido en rebeldía de la Lorenza, y de las que se causen en definitiva, se venden en pública subasta las fincas siguientes:

Una casa sita en el casco de esta ciudad, calle de San Juan, señalada con el número seis. Linda al Naciente y Norte con casa y corral de Antonio Mota Piniella; Mediodía con casa de Gaspar Martinez, y por el Poniente con dicha calle de San Juan. Consta de habitaciones bajas, entresuelo, sobrado y corral, en un estado muy mediano de conservación; mide toda ella una superficie de ciento once metros cuadrados y veinte centímetros, teniendo estos cuarenta y cuatro de corral y veinte centímetros; valuada en seiscientos cincuenta pesetas.

Y una tierra situada en término de esta expresada ciudad, pago de Valderramiro, de cabida de una fanega, un celemin, y tres cuartillos; equivalentes a treinta y ocho áreas y cuarenta y cuatro centiáreas, de 3.ª calidad, Linda al Naciente con viña de José Costillas, antes de Agustín Sastre; Mediodía con otra de Dámaso Martín; Poniente con otra de Angel Palomino, y Norte con el camino del pago; tasada en cincuenta y cinco pesetas.

La subasta tendrá lugar el día veinte del corriente mes, a las diez de la mañana, a la puerta de la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado en tasación a dichas fincas, y que no podrá tomar parte ningún licitador sin que previamente consignen en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de indicada tasación; también se advierte que de expresadas fincas hasta ahora se carece de títulos.

Dado en Toro a ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro. = Juan Bautista Oria. = Por su mandado, el Secretario, Rufino Calvo Gonzalez.

ANUNCIOS.

PASTOS.

Se arriendan los del monte que fué de San Cebrían de Castro; y los dos quifones de la dehesa de Valdellope, término de Montamarta.

Los que quieran pueden verse con sus dueños los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle Santa Clara, núm. 22, o en Toro con su administrador D. Ezequiel Garcia Solalinde.

Se arriendan los pastos de invierno de la dehesa de San Ildefonso, que radica en el distrito municipal de San Vicente del Barco.

El que se interese en el arriendo puede tratar con el propietario D. Alonso Merchan, vecino de Zamora.